

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00273 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre veinte de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor IVAN DARIO LOPEZ GARCIA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor IVAN DARIO LOPEZ GARCIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que para el 1/09/2020 radicó ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE un derecho de petición solicitando la prescripción de los comparendos N°424450 del 10/09/2011 y N°9172914 del 12/08/2009 por cuanto han transcurrido más de 5 años conforme lo establece el artículo 817 numeral 1° del Código Tributario.

Afirma que no le han dado respuesta a su solicitud. Que se le está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Que es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE a su solicitud escrita constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2° art. 86 de la C.P., Sentencia T-526/1992.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 14 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor IVAN DARIO LOPEZ GARCIA argumentando que el accionante radicó derecho de petición ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de fecha 01 de septiembre de 2020, que una vez revisado se tiene que mediante N°2020091061 se remitió contestación bajo oficio CE-2020599223 al accionante a través del correo electrónico ivandariolopezgarcia0@gmail.com por parte de la Oficina de Procesos Administrativos, que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte

y Movilidad de Cundinamarca es la competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante.

Aclara el accionado que la solicitud anexa a la presente acción de tutela no fue radicada ante la Sede Operativa, sino ante la Jefatura de Procesos Administrativos para su conocimiento y trámite, que en ese sentido y teniendo en cuenta que la Sede Operativa no es el competente para dar contestación al derecho de petición, se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875/2010.

Que es claro que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 199, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Afirma que sobre el caso expuesto por el accionante existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo que constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señalo la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 17 de octubre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor IVAN DARIO LOPEZ GARCIA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele el derecho fundamental de petición interpuesto el 01/09/2020 y se conceda la prescripción de los comparendos N°424450 y N°9172914, que la solicitud fue resuelta por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante radicado 2020599223 del 08 de octubre de 2020 enviado al correo electrónico ivandariolopezgarcia0@gmail.com.

Indica la accionada que se evidencia contestación a la petición mediante correo electrónico el 14 de octubre de 2020 por medio de la cual resolvieron la solicitud de prescripción allegando Resolución N°7392 del 08/10/2020 frente al comparendo N°424450 del 10 de agosto de 2011 y Resolución N°7393 del 08/10/2020 que resuelve la solicitud de prescripción del comparendo N°9172914 del 21 de agosto de 2009.

Que de acuerdo con los documentos expedidos por el Jefe de Procesos Administrativos es posible concluir que se está ante un hecho superado, de acuerdo con los parámetros

establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 146/2012, T-988/02, T-007/2008.

Concluye la accionada que se puede verificar que cada una de las peticiones interpuestas fue contestada dentro del término legal y resolvieron de fondo el asunto solicitado, aunque no se haya aceptado favorablemente su petición.

Afirma que la Secretaría de Movilidad actuó en debida forma a la petición del accionante como de la misma forma, siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley sin dar lugar a la prescripción del comparendo como se puede evidenciar en las pruebas anexadas.

Solicitan se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor IVAN DARIO LOPEZ GARCIA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas

o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante el 1/09/2020 radicó derecho de petición solicitando la prescripción de los comparendos N°424450 del 10/09/2011 y N°9172914 del 12/08/2009 por cuanto han transcurrido más de 5 años conforme lo establece el artículo 817 numeral 1° del Código Tributario.

Observa este Despacho que el derecho de petición fue radicado ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 01 de septiembre de 2020 y esta entidad remitió contestación bajo oficio CE-2020599223 del 2020/10/08 al accionante a través del correo electrónico ivandariolopezgarciaO@gmail.com por ser este organismo de tránsito el competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Sede Operativa.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

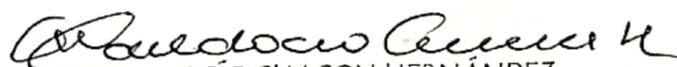
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor IVAN DARIO LOPEZ GARCIA quien se identifica con la C.C. N°79.946.504, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ